

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO ADOLFO VISCAINO SILVA  
CONTRA PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOVILY S.A. Rad. 2019–  
00542 01. Juz. 3º.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

RICARDO ADOLFO VISCAINO SILVA demandó a PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOVIL S.A., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 13 a 17 del expediente físico:

**DECLARATIVAS**

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de junio de 2014 al 1º de junio de 2018
- Que no se dio cumplimiento al contrato de trabajo y otrosí pactados entre las partes
- Se declare que el salario integral desde el 1º de abril de 2015 era la suma de \$28.242.000
- Se declare que a la terminación del contrato la demandada no canceló las prestaciones sociales
- Se declare que el 25 de septiembre de 2018 las partes celebraron un acuerdo de pago de acreencias laborales y liquidación final del contrato de trabajo por una suma de \$98.343.852, pagaderos en 5 cuotas mensuales a partir del mes de septiembre de 2018 cada una por \$19.668.770
- Se declare que en el acuerdo de pago se pactó que se adeudaba al demandante la suma de \$8.234.400 por concepto de aporte a pensiones desde el mes de mayo de 2018.

- Se declare deuda cierta la suma de \$53.843.216
- Se declare que el acuerdo de pago no tiene los efectos legales de un contrato de transacción
- Se declare que el salario integral final era de \$29.791.910
- Se declare ineficaces las cláusulas del contrato de trabajo y otrosí que califican como no salariales aquellos que tienen dicha connotación
- Se declare mala fe de la demandada

#### CONDENATORIAS

- Pago de vacaciones durante toda la relación laboral
- Pago del aporte institucional, auxilio monetario de vivienda, medios de transporte o Big Pass, aporte voluntario de pensiones, bonificación adicional sumada a las vacaciones, bonificación de desempeño, valor adicional sobre beneficios extralegales, montos adicionales a la cuenta de aportes voluntarios a pensiones calculados sobre la totalidad de lo devengado por el actor, bonificación adicional por compensación de vacaciones, auxilio monetario de vivienda y el incremento de los beneficios adicionales.
- Reliquidación de los derechos laborales del demandante conforme al verdadero salario integral
- Aporte al régimen de pensiones del mes de mayo de 2018 por la suma de \$8.234.400 junto con los intereses de mora
- Se paguen los montos adeudados por reliquidación salario flexible, big pass, nomina de abril, nómina de mayo y reembolsos por un valor total de \$53.843.216 establecidos en el acuerdo de pago
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- Indexación
- Facultades ultra y extra petita
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a fl. 7 a 13 expediente físico, que se resumen de la siguiente manera:

Que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de junio de 2014 para que el actor desempeñara el cargo de Vicepresidente inmobiliario con una remuneración mensual de \$17.550.000, más el reconocimiento de un aporte institucional, auxilio monetario de vivienda, medios de transporte, aporte voluntario al fondo de pensiones, compensación adicional de vacaciones y un adicional sobre beneficios extralegales, bonificación anual por porción variable de 2.4 salarios integrales por cumplimiento de indicadores de

desempeño. Que la bonificación por desempeño se pagaba en el mes de marzo del año siguiente y era constitutivo de salario.

Por medio de otrosí a partir del 1º de abril de 2015 se pactó el incremento en el salario a la suma de \$18.357.300 y una remuneración flexible compuesta por el salario integral, el aporte institucional y el auxilio monetario de vivienda. Igualmente se reconoció un auxilio de medios de transporte y beneficios de compensación como aporte voluntario a pensión, aporte institucional durante las vacaciones y auxilio monetario de vivienda, bonificación adicional sobre compensación de vacaciones.

La demandada el 30 de abril de 2015 notificó al actor que su salario integral sería de \$28.242.000, pero el empleador no reconoció ni pago la totalidad de los acuerdos y el contrato finalizó por renuncia del trabajador el 1º de junio de 2018.

El 25 de septiembre de 2018 las partes celebraron un acuerdo de pago por la suma de \$98.343.852 pagaderos en 5 cuotas mensuales a partir de septiembre de 2018 de las cuales se pagaron las tres primeras cuotas por la suma de \$19.668.770 cada una, por lo que adeuda la suma de \$53.843.216

Que el acuerdo de pago no tiene efectos de transacción y el 6 de junio de 2019 el actor presentó solicitud de pago de las acreencias laborales, sin que la empresa ofreciera suma alguna de dinero frente a los derechos reclamados.

### **Actuación Procesal**

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de septiembre de 2019 (fl. 66), notificada la demandada (fl. 69) y corrido el traslado respectivo, la parte pasiva PROYECTOS INMOBILIRIO PROMOBILY S.A. contestó la demanda en los términos del escrito que obra a folios 70 a 95.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Aceptó los hechos relacionados con la documental aportada al proceso, entre otros el acuerdo de transacción y negó o aceptó parcialmente los demás
- Como excepción previa la de cosa juzgada y como excepciones de mérito las de cosa juzgada, pago total de las obligaciones laborales, buena fe del empleador y prescripción.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 19 de agosto de 2021 (fl.

224 y CD fl. 223) en la cual declaró que entre el señor RICARDO ADOLFO VISCAINO SILVA y PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2018 que terminó por renuncia voluntaria del trabajador y declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada. Absolvió a PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Llegó a esta determinación luego de analizar que la fecha de terminación del contrato fue el 31 de mayo de 2018 de conformidad con la documental correspondiente a la renuncia del actor. En cuanto a los emolumentos que el accionante solicita sean tenidos en cuenta como factor salarial, señaló una vez analizada la prueba documental y testimonial, se acreditaba en primer lugar, que conforme al contrato de trabajo cláusula segunda, se acordó un salario integral y factores no salariales especificados en los numerales 2º, 3º, y 4º y otrosí de junio de 2014 y mayo de 2015. Concluyó que estos beneficios fueron pactados de común acuerdo entre las partes y que además por su naturaleza no constituían factor salarial y no buscaban retribuir los servicios del actor por lo que no se trataba de una cláusula ineficaz; y conforme a la prueba testimonial que corroboraba la documental respecto al cumplimiento de los índices anuales, señaló que no obstante el incumplimiento de los índices, ese pago se efectuó en el año 2014 por mera liberalidad de la empresa a los vicepresidentes, pero que estos estaban supeditados al cumplimiento de los índices, por lo que como no se cumplieron en los años posteriores, no había lugar a esa bonificación.

Tuvo en cuenta que el demandante al absolver el interrogatorio de parte reconoció que recibió el pago de los beneficios extralegales pactados en el contrato de trabajo y otrosí que fueron suscritos con el empleador por lo que no existía posibilidad de reconocer retroactividad de estos beneficios y en consecuencia lo pretendido se refiere únicamente a los dineros adeudados que conforme al acuerdo de pago se debían al trabajador y que allí se especificaron.

Al respecto señaló que el contrato de transacción está contemplado en el Código Civil y admitido en las relaciones laborales acorde con el artículo 15 del C.S.T., conforme al cual no serían transigibles los derechos ciertos e indiscutibles y en el caso en estudio, el 25 de septiembre de 2018, se pactó la forma de pago de los derechos adeudados al demandante, sin implicar la renuncia de derechos de trabajador y simplemente se otorgó un plazo para su pago por lo que consideró que cumplía con los requisitos para su validez. Finalmente, afirmó que existieron concesiones entre las partes pues el empleador tuvo la oportunidad de realizar el

pago de las acreencias en un plazo mayor y el trabajador, la posibilidad de recuperar el pago sin recurrir a la justicia ordinaria y por tanto no podía ser declarado ineficaz el acuerdo de pago, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; razón por la que prosperaba la excepción propuesta por la demandada por reunir los requisitos de la cosa juzgada, por lo que la parte demandante debió acudir al proceso ejecutivo. Sin embargo, consideró que como la demandada estaba en proceso de reorganización no era procedente acudir al proceso ejecutivo sino al proceso de reorganización.

Respecto a la indemnización manifestó que la moratoria no procedía por cuanto no se condenó a la demandada a ninguno de los derechos pretendidos. Declaró probada la excepción de cosa juzgada y no condenó en costas.

### **APELACIÓN.**

**Parte actora.-** Interpone recurso de apelación para lo cual manifiesta que la connotación salarial de los dineros que percibió el demandante no solo depende de la denominación que se le da, sino de las circunstancias en que se pague, como para retribuir un servicio del empleado, según las sentencias SL.13707 de 2016 y 8216 de 2016, por lo que el juez debe desentrañar la manera como se pactaron los pagos y no cabe duda que todo lo que busque compensar el trabajador es factor salarial. Que se restó incidencia salarial a la bonificación por desempeño aunque se comprobó que estaba compuesta por una vocación remunerativa de los servicios y se demostró la mala fe de la empresa al no efectuar el pago oportuno de las acreencias a la terminación del contrato y por tanto debía imponerse la sanción moratoria.

En cuanto al contrato de transacción dice que no es válido porque se trataba de derechos ciertos e indiscutibles conforme al artículo 2469 del C.C., que no requerían prueba, para lo que cita la sentencia SL49125 de 2018, por lo que no puede darse el alcance reconocido en la sentencia. Que el acuerdo fue incumplido, por lo que no podía aceptarse a la excepción de cosa juzgada, ya que está demostrada la mala fe de la demandada en la falta de pago de los beneficios pactados en el otrosí del 20 de octubre de 2014 por lo que se debe condenar a la accionada al pago de estos derechos junto con la indemnización moratoria, pues no se demostró un eximente para ello.

### **Alegatos ante este Tribunal**

**Parte demandante:** Presentó sus alegatos de conclusión ratificando lo dicho en el recurso de apelación de primera instancia.

**Parte demandada:** No se presentaron alegatos de conclusión.

### CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

Lo primero a tener en cuenta es que los motivos de inconformidad de la parte actora y que serán objeto de análisis en esta instancia son los que hacen relación a la connotación salarial de los dineros que percibió el demandante, la mala de la empresa al no efectuar el pago oportuno de las acreencias a la terminación del contrato y por tanto la sanción moratoria y a la transacción la cual considera no es válida por lo que no podía aceptarse a la excepción de cosa juzgada.

En primer lugar se procederá a analizar la procedencia de la excepción de cosa juzgada declarada por el juzgado en la primera instancia y que tuvo como fundamento el acuerdo de pago de acreencias laborales y liquidación del contrato de trabajo que suscribieron las partes el 25 de septiembre de 2018 (fl. 45 a 47).

Señala el recurrente que el contrato de transacción no es válido porque se trataba de derechos ciertos e indiscutibles que no requerían prueba conforme al artículo 2469 del C.C., para lo que citó la sentencia SL49125 de 2018, por lo que no podía aceptarse a la excepción de cosa juzgada

Para efectos laborales el artículo 15 del Código Sustantivo del trabajo dispone lo siguiente respecto a la transacción que: "Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

De conformidad con lo anterior es de tener en cuenta que la transacción laboral es un contrato bilateral celebrado entre dos o más personas, mediante el cual se busca dar por terminado un conflicto actual o futuro que esté circunscrito a temas laborales, caso en el cual las partes no renuncian a sus derechos, sino que llegan a un acuerdo sobre un derecho incierto y discutible.

No es válida la transacción cuando se trate de un derecho cierto e indiscutible, es decir, sobre un derecho respecto del que no haya duda sobre los hechos que le dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o exigibilidad y exista la certeza sobre su causación, esto es, que no exista controversia en torno a su nacimiento. Mientras que será válida la transacción del derecho incierto y discutible, que es aquel sobre el cual no existe certeza, y por tanto es posible discutirlos o controvertirlo para que el juez sea el que defina quién tiene la razón, ya que en este caso la certeza sobre el derecho solo llega solo cuando exista sentencia ejecutoriada.

En material laboral cuando le corresponda al trabajador demostrar la existencia de un derecho, este será un derecho incierto, pues mientras no exista la prueba que lo acredite no habrá certeza de su existencia, razón por la que pueden ser parte de una conciliación o transacción.

En consecuencia, como la transacción tiene efectos de cosa juzgada, ya no podría iniciar un proceso respecto a los derechos transados y por el contrario como presta mérito ejecutivo, la parte puede iniciar un proceso ejecutivo para exigir el pago.

En el acuerdo de pago suscrito entre las partes obra a folios 45 a 47 y 171 a 172 las partes manifestaron que el actor devengaba un salario integral mensual de \$19.458.738 y unos ingresos no constitutivos de salario de \$10.333.172 y pactaron el pago de los siguientes valores y conceptos:

Liquidación	\$ 8.545.672
Reliquidación salario flexible	\$ 8.727.537
Pensiones voluntarias Porvenir	\$ 5.008.025
Big Pass	\$ 2.400.000
AFC	\$23.430.000
Nómina de abril	\$18.502.683
Nómina mayo	\$24.808.585
Reembolsos	<u>\$ 6.921.350</u>
Total	\$98.343.852

Igualmente, se pactó un pago por \$8.234.400 correspondientes a aportes a seguridad social del mes de mayo de 2018 que se cancelaría dentro de los tres meses siguientes y se acordó pagar la suma antes dicha en 5 cuotas mensuales de \$19.668.770 a partir del mes de septiembre de 2018.

Es de tener en cuenta que en el acuerdo si bien se pactó el pago de "liquidación y reliquidación salario flexible", el trabajador tenía un salario integral, en el que

conforme al artículo 132 del C.S.T., se encontraban incluidas las prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyeron en la estipulación del salario, excepto las vacaciones, por lo que los dos primeros conceptos "liquidación y reliquidación salarios flexible" no corresponden a la liquidación final de prestaciones sociales que se deben cancelar a la terminación del contrato sino a los beneficios extralegales que se cancelaban al actor como salario flexible y que son derechos inciertos y discutibles.

Igualmente, se pactó el pago de aportes a pensiones voluntaria de PORVENIR, BIG PASS, AFC y reembolsos, todos estos derecho inciertos y discutibles, al igual de los pagos por nómina de abril y mayo, que no corresponden a un salario legal, sino a diferentes beneficios extralegales que reclama el demandante se tengan en cuenta como factor salarial, esto es los contenidos en el contrato de trabajo Cláusula segunda numerales 2º, 3º, y 4º fl. 34 y otrosí fl. 37 y 38) y que comprenden precisamente los factores que ahora solicita se reconozcan como factor salarial, de lo que se puede concluir que se trata de beneficios acordados entre las partes de manera voluntaria, máxime si se tiene en cuenta que en el interrogatorio de parte rendido por el actor, manifestó que él escogió de manera libre entre los beneficios que ofrecía la empresa para efectos de la remuneración flexible integral, lo que corrobora que estos beneficios extralegales componían el salario flexible que devengaba el actor y que se discute si son o no factor salarial. Aunado a lo anterior se acredita con la prueba documental el pago de los salarios mes a mes, incluidos abril y mayo de 2018 (fl. 120 y 146) en que el demandante tuvo una incapacidad de 90 días. (fl. 96 a 156) y disfruto de vacaciones pagadas.

Es necesario tener en cuenta que en las pretensiones condenatorias de la demanda se reclaman derechos o beneficios extralegales, esto es, el pago de aporte institucional, auxilio monetario de vivienda, Big Pass, aportes voluntarios a pensiones, bonificación adicional de vacaciones y bonificación adicional de desempeño y que estos factores sean tenidos en cuenta como factor salarial.

Así las cosas, los derechos que se incluyeron en el acuerdo de pago eran derechos inciertos y discutibles que requieren prueba para que puedan ser declarados como ciertos, por lo que podían ser objeto de transacción y por lo tanto el acuerdo de pago pactado entre las partes tiene eficacia jurídica y produce los efectos de cosa juzgada, sin que el incumplimiento del acuerdo genere su invalidez, como parece entenderlo el recurrente, toda vez que la parte actora puede acudir a la jurisdicción correspondiente para hacer efectivo el pago, como en este caso a la

Superintendencia de Sociedades donde conforme a la documental que obra a folios 189 a 200 se adelanta el proceso de reorganización, pues la transacción reúne los requisitos del artículo 303 del C.G.P., los que no fueron objeto de controversia, además de encontrarse claramente acreditados con la documental aportada.

Acorde con lo anterior, por haber sido objeto del acuerdo de pago suscrito entre las partes, no puede ser objeto de estudio en el proceso si los pagos que recibió el demandante constituían o no factor salarial, ya que prosperó la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada.

En cuanto a la mala fe de la empresa al no efectuar el pago oportuno de las acreencias pactadas en el acuerdo de pago y en consecuencia la condena al pago de la indemnización moratoria, debe tenerse en cuenta que en el proceso no se impone condena alguna a cargo de la empleadora, además de haber aportado prueba documental que obra a folios 96 a 187 de los pago efectuados al demandante durante la relación laboral los que no fueron tachados por la parte actora, de lo que no es posible establecer mala fe de la empleadora quien además se encuentra en proceso de reorganización.

De conformidad con lo expuesto, se **confirma** la sentencia impugnada.

**Costas.** - Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - : COSTAS** Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

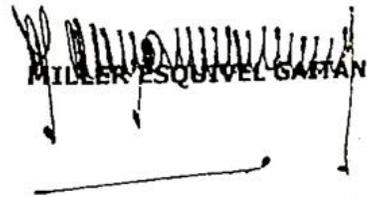
**Notifíquese y cúmplase**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**SALVA VOTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO DE HÉCTOR MONTOYA HOYOS CONTRA  
INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. Rad. 2016 – 00265 01 Juz.23.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

HÉCTOR DANIEL MONTOYA HOYOS demandó a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 3.

- Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre 1975 y 1992
- Que el último salario devengado fue la suma de \$792.961
- Se condene a la demandada al pago de la indemnización por perjuicios por la no afiliación a seguridad social integral.
- Al pago de las cotizaciones a pensión
- Al pago de las sumas descontadas
- A la indemnización del artículo 65 del C.S.T.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 4 a 5. Manifiesta que entre el señor HÉCTOR DANIEL MONTOYA HOYOS y la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. existió un contrato de trabajo entre 1975 y 1992, laborando 15 años 1 mes y 16 días y que al solicitar la pensión de vejez le fue negada por no tener el total de semanas requeridas.

El demandante solicitó a la demandada las certificaciones de aportes a pensión durante el periodo laborado con el fin de aportar dicha prueba para el

reconocimiento de la pensión de vejez y la empresa demanda al dar respuesta le comunicó que en ningún momento omitió afiliarlo al sistema de seguridad social, por cuanto en los municipios donde prestó el servicio no existía cobertura del ISS.

A la fecha el no pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones no le ha permitido obtener la pensión de vejez, por no reunir las semanas de cotización.

### **Actuación Procesal**

Admitida la demanda por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad el 30 de junio de 2016 (fl. 30) notificado el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado, la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. contestó la demanda en los términos del escrito que obra a folios 38 a 46.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.
- En cuanto a los hechos aceptó parcialmente la existencia de la relación laboral y la respuesta dada a la solicitud presentada por el actor, así como la negativa de COLPENSIONES al reconocimiento pensional, pero manifestó que el actor laboró con diferentes consorcios.
- Formuló como excepción previa la de indebida integración del litis consorcio y como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de la obligación de pagar aportes al sistema de seguridad social en pensiones y ausencia de derecho sustantivo.

En audiencia del 14 de julio de 2017 se declaró probada la excepción de falta de integración del litis consorcio respecto de las sociedades GRANDICON LTDA, TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. y CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CYMSA S.A., quienes conformaron los consorcios ICA-GRANDICON, ICA-TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CYMSA e ICA. TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL. (fl. 57 y 58)

TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. contestó la demanda en los siguientes términos (fl. 119 a 149)

- Se opuso a las pretensiones
- Frente a los hechos manifestó que no son ciertos o no le constan

- Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, prescripción, pago, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa, abuso del derecho y la genérica

Por auto del 8 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de las demandadas GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. – GRANDICON (ya liquidada (fl. 195) por lo que fue excluida del proceso mediante auto del 19 de agosto de 2021 y CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CYMSA S.A. quien fue notificada en legal forma, pero no contestó la demanda y respecto de GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. – GRANDICON tuvo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar la rendición de cuentas finales y declarar terminado el proceso liquidatorio por lo que excluyó a esta demandada del proceso (fl. 195).

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso el juzgado puso fin a la instancia mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2021 en la que declaró la existencia de los siguientes contratos de trabajo del actor:

- Con la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. entre el 19 de mayo de 1975 y el 21 de septiembre de 1978.
- Con el CONSORCIO ICA- GRANDICO conformado por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. y GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA LTDA- GRANDICON entre el 14 de enero de 1982 y el 17 de mayo de 1987
- Con el consorcio ICA- TERMOTÉCNICA integrada por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. Y TERMOTÉCNICA COIDUSTRIAL S.A. entre el 29 de mayo de 1990 y el 11 de octubre de 1992

Condenó a la SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. a pagar el valor del cálculo actuarial para los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1975 y el 21 de septiembre de 1978 con un salario de \$135,50. Al consorcio integrado ICA – GRANDICON y solidariamente a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. a pagar por el mismo concepto por los periodos comprendidos entre el 11 de octubre de 1978 al 12 de enero de 1992 con un salario de \$781,82 y por el periodo del 14 de enero de 1982 y el 17 de mayo de 1987 con un salario de \$2.011,00 conforme al cálculo actuarial que realice COLPENSIONES.

Condenó al CONSORCIO ICA- TERMOTÉCNICA y solidariamente a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. y a TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 1990 y el 11 de octubre de 1992 con un salario de \$10.945,76 conforme al cálculo que realice COLPENSIONES. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. y a la sociedad TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

Llegó a esa decisión luego de precisar respecto de las vinculaciones laborales y sus extremos que luego de evaluarse las pruebas documentales (liquidaciones de prestaciones sociales) y los interrogatorios absueltos por el demandante y el representante legal de Ingenieros Civiles Asociados, el actor si prestó sus servicios a dicha empresa y a los consorcios que con posterioridad se fueron constituyendo y en los que participaba la demandada, con extremos temporales así:

- Ingenieros civiles asociados: 19 de mayo de 1975 al 21 de septiembre de 1978 con salario de \$135, 50 centavos (Fl. 18).
- Consorcio ICA GRANDICON (Ingenieros Civiles Asociados y Grancolombiana de Ingeniería LTDA GRANDICON) para el proyecto San Carlos entre el 11 de octubre de 1978 y el 12 de enero de 1982 con salario de \$781,82 (Fl. 19).
- Consorcio ICA GRANDICON PROYECTO JAGUAS del 14 de enero de 1982 al 17 de mayo de 1987 con salario de \$2.077 (Fl. 20).
- Consorcio ICA TERMOTÉCNICA (Ingenieros Civiles S.A. y Termotécnica Coindustrial) para el proyecto hidroeléctrico el Guavio desde el 29 de mayo de 1990 hasta 11 de octubre de 1992 con salario de \$10.945,76 (Fl. 21).

En lo atinente a las afiliaciones a la seguridad social indicó que conforme a la jurisprudencia de la SL CSJ en criterio mayoritario aplicado desde 2014, el empleador no puede abstraerse de la responsabilidad de realizar los aportes a pensión bajo el argumento de que en el lugar en que se prestó el servicio no existía cobertura del ISS, ya que desde su creación se estableció que los empleadores debían disponer de un porcentaje equivalente al tiempo laborado a fin de solventar dicho deber, una vez el ISS iniciara a ampliar su cobertura, razón por la cual, ordenó el pago de los

aportes previo cálculo actuarial conforme los extremos temporales ya indicados previamente, de la siguiente manera:

A cargo de **ingenieros civiles asociados:**

<b>DIRECTAMENTE</b>	<b>SOLIDARIAMENTE</b>
Del 19 de mayo de 1975 al 21 de septiembre de 1978 con salario de 135 pesos con 50 centavos.	Consortio ica grandicon para el proyecto San Carlos desde el 11 de octubre de 1978 al 12 de enero de 1982 con salario de 781 pesos con 82 centavos.
	Consortio ica grandicon para el proyecto Jaguas desde el 14 de enero de 1982 al 17 de mayo de 1987 con salario de 2077 pesos.
	Consortio ica termotécnica para el proyecto hidroeléctrico el Guavio: 29 de mayo de 1990 al 11 de octubre de 1992 con salario de 10945 pesos con 76 centavos.

A cargo de **Grandicon:** Ya no existe, por lo que no puede condenarse.

A cargo de **Termotécnica coindustrial:**

<b>DIRECTAMENTE</b>	<b>SOLIDARIAMENTE</b>
	Consortio ICA termotécnica para el proyecto hidroeléctrico el Guavio: 29 de mayo de 1990 al 11 de octubre de 1992 con salario de 10945 pesos con 76 centavos.

Por lo que se le ordenó a COLPENSIONES realizar los cálculos actuariales de rigor, remitirlos a las demandadas para que efectúen los pagos en debida forma y se contabilicen los aportes. En cuanto a los aportes a salud no procede su pago porque ya se generaron en su momento y debían pagarse para esa época y no con posterioridad, mismo argumento para el tema de ARL. Respecto de los perjuicios indicó que con la condena al pago de los aportes a pensión se resarcen los perjuicios generados por el actuar indebido de los empleadores, por lo que procede la absolució. Indemnización moratoria no se causó por cuanto no se deben salarios y prestaciones y los aportes adeudados era por la norma legal vigente a ese momento,

por lo que no se constituye mora. En cuanto a la excepción de prescripción señaló que no procede ante derechos que construyen una prestación pensional, lo cual es imprescriptible, las demás excepciones son declaradas no probadas por las resultas del proceso. Costas a cargo de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS Y TERMOTÉCNICA. Absolvió de todas las pretensiones a Cymasca.

### **Recurso de apelación**

**Demandante:** No interpuso recurso

**Ingenieros Civiles Asociados:** Formuló su inconformidad en razón a que no se puede fallar el asunto conforme a las normas vigentes para este momento y no conforme a lo ocurrido 35 o 40 años después, momento en que los empleadores asumían íntegramente los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por lo que no existía cobertura del ISS en regiones muy apartadas del país, inclusive en municipios alejados de Cundinamarca, por lo que no se considera que los trabajadores estuvieran desprotegidos sino que el empleador asumía toda la carga (Art. 260 Código Sustantivo del Trabajo), por lo que es imposible cumplir lo dictado por la SL CSJ en sus últimas providencias. Insistió en la sentencia que profirió la Corte en un caso anterior donde también fue demandada esta empresa y el cual, es contrario a lo dicho ahora por la Corte, por lo que considera que debe ser el aplicado al caso en estudio.

**Termotécnica Coindustrial:** Adujo que el periodo al que fue condenado a pagar esa entidad son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100/1993, momento en que entró a regir la obligación de afiliación y cotización a pensión, por lo que si bien el ISS fue creado mucho antes su implementación (Ley 90/1946) fue gradual y ni siquiera con la expedición de la Ley 100 se dio cobertura total en sitios alejados como, para el asunto particular, la región del Guavio, por lo que, coadyuvó el argumento de ingenieros civiles asociados respecto de que se debe aplicar los Arts. 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo (cubrimiento del riesgo por parte del empleador).

**Cymasca:** No compareció a la audiencia.

**Grandicon: Liquidada.**

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:**

**Parte demandada:**

**CONSIDERACIONES**

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

Sobre la obligación al pago de aportes a seguridad social en pensiones respecto de los lugares donde en épocas anteriores no existía cobertura del ISS, la Corte Suprema se ha manifestado en reiteradas oportunidades entre ellas en la sentencia SL932 de 2021 en la que expresó:

"La tesis de la censura tendría algún asidero antes de la sentencia de esta Corporación, con radicado CSJ SL 16 jul. 2014, rad. 41745, que sirvió de báculo a la providencia del colegiado, pues a partir de dicho pronunciamiento, esta Sala de Casación, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, ante la falta de aportes por ausencia de cobertura territorial del ISS, para dar paso a una nueva tesis jurídica, en la que el dador de laborío tiene responsabilidad desde el punto de vista financiero por el tiempo en el cual, el asalariado brindó su fuerza de trabajo, tal y como lo recordó el fallo CSJ SL5535-2018.

Adicionalmente, los argumentos que plantea la libelista, ya han sido dirimidos por la Sala al analizar causas promovidas en contra de la misma encartada, en la que fundó su recurso en similar compendio normativo, como se extracta de la sentencia CSJ SL4334-2019, en la que esta Corporación manifestó:

"(...)

Al respecto, vale recordar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación estaba en cabeza de los empleadores antes de la creación del Instituto de Seguros

Sociales. Por ello, cuando la Ley 90 de 1946 estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos 72 y 76, que esa entidad asumiría gradualmente el riesgo de vejez en aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

De modo que la carga pensional de jubilación continuó bajo la responsabilidad de los empleadores aun cuando no hubiera presencia del ISS; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto.

Ahora, la inscripción para los riesgos de invalidez, vejez y muerte se ordenó por primera vez a través del Acuerdo 224 de 1966 y, como bien lo cita la recurrente y lo advirtió el ad quem, comenzó a partir del 1.º de enero de 1967, en algunas zonas del país como Valle del Cauca. Fue con la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en los artículos 23 y 24 de dicha norma se establecieron sanciones y acciones de cobro cuando los empleadores no efectúen los aportes que les corresponde realizar en los términos de tal regulación.

Además, en el artículo 33 de la ley en comento se contempló la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y que no fueron afiliados al régimen de pensiones, para lo cual se instauró que a efectos del reconocimiento de la prestación de vejez, se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que aquel debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones de la misma normativa y en sus decretos reglamentarios.

(...)

Bajo ese contexto normativo, la Sala estima que en lo que estrictamente concierne al recurso extraordinario, el Tribunal no cometió los errores que se le endilgan, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, porque se avino a la jurisprudencia de esta Corporación que admite el pago del título pensional a cargo del empleador en aquellos casos en que la afiliación al seguro obligatorio no se surtió por falta de cobertura del ISS.

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha adoctrinado que el empleador, que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (...) y, por tanto, deben asumir el título

pensional correspondiente para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL173002014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019 y CSJ SL1342-2019).”

En el caso en estudio es necesario tener en cuenta que la ley 90 de 1946 establecía lo siguiente:

**ARTICULO 72.** Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores. Declarado exequible mediante sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982.

**ARTICULO 76.** El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.

En este artículo, igualmente la sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982 declaró exequibles las partes subrayadas.

Así las cosas, contrario a lo indicado por los recurrente, no se esta aplicando al caso un norma que no existía para la época, sino que desde la creación del ISS, existía la obligación a su cargo respecto al pago de los aportes pensionales, toda vez que la Ley 90 de 1946 que estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos

72 y 76 ya transcritos, que esa entidad asumiría gradualmente el riesgo de vejez en aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, que su objetivo es que se haga efectiva la subrogación de un riesgo que anteriormente era asumido por el empleador, razón por la que se debe cancelar el valor del cálculo actuarial a fin de que tales tiempos se computen para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Con lo anterior, se pretende garantizar el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, quien no puede verse perjudicado por la falta de cobertura del ISS en un lugar específico del territorio nacional, especialmente, por cuanto se trata de periodos de tiempo efectivamente laborados por el demandante y que, por lo tanto deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

Por los motivos anteriores se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia

**Costas.** – Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L. (\$1.000.000)

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.— CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de julio de 2021, conforme a las motivaciones anteriores.

**SEGUNDO: COSTAS** Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)

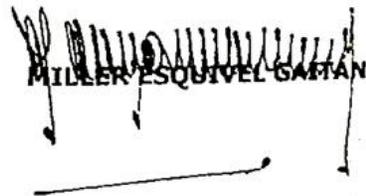
**Notifíquese y cúmplase**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO SUMARIO DE JORGE E. GAITÁN PEÑA CONTRA ALIANSALUD EPS  
SA. Rad. 2022 01150 01.**

Bogotá D.C., siete (07) días de octubre de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 22 numeral 1º del Decreto 1018 de 2007, el Magistrado Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**Antecedentes**

JORGE E. GAITÁN PEÑA solicita que se condene a la demandada ALIANSALUD EPS al reembolso de la suma de \$20.790.713 por concepto de gastos médicos en que incurrió por concepto de la atención médica suministrada, ante la negativa de la EPS. (fl 3).

En los hechos que se describen a folios 1 a 3, se indica que se encuentra afiliado desde hace 18 años a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y el 12 de mayo de 2017 presentó una solicitud de servicios médicos ordenados por su médico tratante por artrosis postraumática de cadera izquierda, consistentes en cirugía de remplazo de cadera izquierda con injerto de techo acetabular, lo que fue negado el 7 de junio de 2019 con orden 60.342.

ALIANSALUD EPS, bajo el régimen contributivo expidió la autorización de servicios médicos el 7 de junio de 2018 por la suma de \$1.222.574 indicando que el servicio se autorizaba por cruce sin recobro. Dicha autorización fue dirigida al Hospital Universitario San Ignacio y en la misma fecha expidieron autorizaciones de servicios

médicos. Menciona que, su médico tratante consideró necesario efectuar el procedimiento ordenado en la Clínica del Country de Bogotá, lo que se realizó el 26 de octubre de 2018 con el consecuente pago total de los servicios por un valor de \$20.790.713.

Mediante escrito radicado el 26 de diciembre de 2018 solicitó a ALIANSALUD EPS el reconocimiento y pago de los valores cancelados o en su defecto la suma equivalente a los valores autorizados por la EPS para este tipo de cirugías, para lo que anexó copia de la historia clínica, así como las facturas correspondientes, y demás documentos sin que hasta la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad.

### **Actuación Procesal**

Admitida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (archivo 2) se dispuso admitir la demanda por reunir los requisitos de ley; solicitó prueba documental a la IPS CLÍNICA DEL COUNTRY y ordenó efectuar la notificación respectiva a la demandante y a la requerida IPS CLÍNICA DEL CONUNTRY quienes dieron respuesta oportuna.

### **Sentencia de Primera Instancia**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, profirió decisión de primera instancia el 24 de febrero de 2022 en la que NO accedió a las pretensiones de la demanda.

Para tomar esa decisión señaló que, una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente y la valoración médica aportada, se evidenciaba que el accionante acudió a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA quien le sugirió el remplazo total de cadera con posible injerto acetabular; sin embargo, al momento de solicitar la autorización para el procedimiento, éste le fue negado el 3 de agosto de 2017 por tratarse de una preexistencia.

Por esta razón, el actor acudió a la EPS ALIANSALUD quien emitió las correspondientes autorizaciones para la práctica del procedimiento el 7 de junio de 2018 para el Hospital Universitario San Ignacio de la red de prestadores de servicios de ALIANSALUD EPS. Tuvo en cuenta que la profesional de medicina en su valoración manifestó que el

cuadro clínico del paciente no constituía una atención de urgencias y que se trataba de un procedimiento ambulatorio programado que se llevó a cabo en la Clínica El Country en el mes de octubre de 2018.

De lo anterior, concluyó que el paciente acudió de manera particular a la IPS Clínica El Country de conformidad con su libre albedrío y no por un inconveniente presentado con la autorización por parte de ALIANSALUD EPS para ser atendido en el Hospital Universitario San Ignacio; que no se demostró negativa injustificada o negligencia por parte de ALIANSALUD EPS, sino que el demandante voluntariamente hizo dejación de los servicios de salud proporcionados por la EPS demandada.

### **Recurso de Apelación**

La parte demandante interpone recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia, sin presentar argumento alguno, como se observa en el archivo 8 del archivo comprimido

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo, con las facultades propias de un juez y dispone que el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate. Debido a este presupuesto legal, la Sala abordará el estudio de la alzada.

### **Trámite del reembolso**

Frente al trámite del reembolso el cual pretende el demandante, debe resaltar La Sala que el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, en concordancia con el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>1</sup>, consagra expresamente bajo qué

---

<sup>1</sup> **Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.**

*Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

circunstancias procede el reembolso a los usuarios del S.G.S.S. en Salud, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.
- b) Cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica.
- c) En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Revisada la documental allegada al proceso, se tiene que el actor radicó ante las oficinas de ALIANSALUD EPS el 31 de mayo de 2017 autorización para cirugía de remplazo total de cadera, pues dicha autorización había sido negada previamente por COLMÉDICAS MEDICINA PREPAGADA y al respecto la demandada ALIANSALUD EPS le entregó el 7 de junio de 2017 la autorización correspondiente para el procedimiento de remplazo protésico total primario de cadera, incluida la prótesis, y la autorización de la consulta por ortopedia para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, que pertenece a la red adscrita a la demandada.

Se observa que, en este caso en particular, ALIANSALUD EPS cumplió con su obligación de autorizar los servicios médicos requeridos por el demandante el 7 de junio de 2017 y no obstante existir dicha autorización, el demandante optó por realizarse el procedimiento de manera particular en la Clínica El Country.

Lo anterior, se corrobora con la respuesta dada por la IPS Clínica del Country en la que manifestó que el personal de admisiones identificó que el paciente se encontraba como afiliado activo a ALIANSALUD EPS y que, aunque éste había ingresado como particular notificó su ingreso a la EPS demandada. Dijo que dicha cirugía no constituía una urgencia, sino un procedimiento ambulatorio programado, razón por la que no se activó el proceso de Referencia y Contrareferencia.

---

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;*

Así las cosas, no es posible concluir una negativa por parte de ALIANSALUD EPS para prestar el servicio médico requerido, como tampoco negligencia de su parte, sino que en efecto, como se indicó en la sentencia apelada, fue una decisión propia del usuario de acudir al médico especialista particular para la realización del procedimiento, cuando en primer lugar, le correspondía acudir al Hospital Universitario San Ignacio que le ofrecía su EPS y que hace parte de su red de prestadores de servicios, toda vez que no se dan ninguno de los requisitos de la norma inicialmente citada, esto es que no se trataba de una atención de urgencias; había sido autorizado expresamente por la EPS para la atención por parte del Hospital Universitario San Ignacio y no existió negativa o negligencia por parte de la EPS accionada para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

En consecuencia, La Sala confirma el proveído apelado.

### **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el día 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - COSTAS** Sin costas en la alzada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**